



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veinte de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00225-00

En la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, contra la sociedad INDUSTRIAS PÉTALOS S.A.S., representadas legalmente por los señores Ignacio Plazas Jiménez y Carlos Alberto González Guzmán, respectivamente, o quien haga sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00225-00, se ordena devolverla, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación del auto, cumpla los requisitos de:

1. Allegar nuevo poder con la dirección de correo electrónico de la abogada titulada, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y remitido desde la dirección de correo electrónico informada por la ejecutante en el certificado de existencia y representación legal, para recibir notificaciones judiciales.
2. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado.
3. Indicar en los hechos y pretensiones de la demanda los trabajadores por los cuales se causaron los periodos en mora, pues en el escrito no se dice nada al respecto.
4. Aportar el medio de prueba relacionado en el numeral 3.1.6 del respectivo acápite, pues pese a haberse enunciado, se echa de menos en el plenario.
5. Indicar si la liquidación de aportes parafiscales N°107900000007987 del 11 de septiembre de 2019, la pretende aducir como medio de prueba, de ser así, deberá relacionarla en el respectivo capítulo; impuesto el deber de realizar las adecuaciones pertinentes en la fundamentación fáctica.
6. Allegar el requerimiento de mora realizado a la ejecutada, que guarde congruencia con la liquidación anexa, por cuanto en el primero se hace alusión a la suma de \$13.340.712 y en la liquidación de aportes N°107900000007987 se relaciona la suma de \$13.867.512.

7. Aportar la constancia de envío y recibido de los requerimientos realizados a la sociedad demandada, en la dirección para notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal, pues enunciada la actualización de datos de la ejecutada telefónicamente por un auxiliar operativo, no implica la modificación de aquella registrada para dichos efectos en el certificado referido.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 28, y 100 del CPTYSS y 422 CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 132 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria

